

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-755/2016 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: LORENA MARIELA NORIEGA VÉLEZ Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, JESÚS GONZÁLEZ PERALES, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con la claves **SUP-REC-755/2016**, **SUP-REC-757/2016** y **SUP-REC-758/2016** promovidos por Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, respectivamente, por su propio derecho y en su carácter de candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos de Baja California y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida

SUP-REC-755/2016 y acumulados

por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-323/2016 y acumulados; y

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que las promoventes hacen en sus escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local ordinario en Baja California. En sesión pública de trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos de la referida entidad.

II. Convocatoria para elecciones. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el citado Consejo General aprobó, en su quinta sesión ordinaria, la Convocatoria para las elecciones ordinarias a celebrarse el cinco de junio del año en curso, para la renovación del Poder Legislativo local y los ayuntamientos de Baja California.

III. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular de

SUP-REC-755/2016 y acumulados

munícipes de los cinco ayuntamientos que conforman la referida entidad federativa, así como a los veinticinco diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Congreso local.

IV. Sesiones de cómputo distrital. El inmediato ocho de junio, se iniciaron en los diecisiete consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, los cómputos relativos a la elección de munícipes y los correspondientes a la elección de diputados por ambos principios.

V. Asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que integrarán el Congreso de Baja California. El veintiséis de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el Dictamen número 27 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo al *“Cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”*, en el que se resolvió, entre otras cuestiones, la asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California; correspondiendo dos diputaciones al Partido Revolucionario Institucional; dos diputaciones para el partido MORENA; una diputación para Encuentro Social; una diputación para el

SUP-REC-755/2016 y acumulados

partido Movimiento Ciudadano; una diputación para el Partido de Baja California; y, una diputación para el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Presentación de medios de impugnación.

Disconformes con la aprobación y el dictamen referidos, los días veintiséis y veintisiete de septiembre siguientes, la ciudadana Olga Macías Abaroa, ostentándose como candidata a Diputada local por el Distrito X en Baja California, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y diversos actores, partidos políticos y candidatos, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, como sigue:

Clave	Actor
SG-JRC-147/2016	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)
SG-JRC-148/2016	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)
SG-JDC-323/2016	OLGA MACÍAS ABAROA (Candidata a Diputada Local por el Distrito X postulada por el Partido Revolucionario Institucional)
SG-JDC-324/2016	SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ (Candidato a Diputada Local por el Distrito I postulada por Movimiento Ciudadano)
SG-JDC-325/2016	LORENA MARIELA NORIEGA VÉLEZ (Candidata a Diputada Local por el Distrito II postulada por el Partido de Baja California)
SG-JDC-326/2016	ANAHÍ MARTÍNEZ GARCÍA (Candidata a Diputada Local por el Distrito I postulada por la

SUP-REC-755/2016 y acumulados

	Coalición "PRI-PT-PVEM-NA")
SG-JDC-327/2016	BLANCA PATRICIA RÍOS LÓPEZ (Candidata a Diputada Local postulada por el Partido Revolucionario Institucional)
SG-JDC-328/2016	ROSA ICELA IBARRA CALDERA (Candidata a Diputada Local por el Distrito III postulada por la Coalición "PRI-PT-PVEM-NA")
SG-JDC-329/2016	AARÓN PALLARES ACEVES y EFRÉN ENRIQUE MORENO RIVERA (Candidato a Diputados Locales, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito VIII postulados por el Partido Encuentro Social)

VII. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara (acto impugnado). El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el expediente del juicio ciudadano SG-JDC-323/2016 y sus acumulados, cuyos puntos resolutive son:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-324/2016, SG-JDC-325/2016, SG-JDC-326/2016, SG-JDC-327/2016, SG-JDC-328/2016 y SG-JDC-329/2016, así como los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-147/2016 y SG-JRC-148/2016 al diverso SG-JDC-323/2016, por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes relativos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

VIII. Recursos de reconsideración. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, por su propio derecho y en su carácter de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de Baja California y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron, las dos

SUP-REC-755/2016 y acumulados

primeras ciudadanas, ante la Sala Regional Guadalajara, y la última directamente ante la Sala Superior, demandas de recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

IX. Turno a Ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de septiembre del año en curso, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes **SUP-REC-755/2016**, **SUP-REC-757/2016** y **SUP-REC-758/2016**, y ordenó turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza los dos primeros, y el último, al propio Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de reconsideración promovidos por ciudadanas para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus acumulados, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales presentados por Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, se advierte lo siguiente:

Que controvierten la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-323/2016 y sus acumulados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Esto es, las recurrentes impugnan la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-757/2016 y SUP-REC-758/2016 al diverso SUP-REC-755/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. *Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.* En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito; en ellos se hacen constar el nombre de las recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar las firmas autógrafas de las recurrentes.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

b) Oportunidad. Los recursos de reconsideración se interpusieron oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; mientras que los escritos recursales signados por las recurrentes, se presentaron el treinta siguiente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara y Sala Superior, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los presentes medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, presentan sus escritos recursales por derecho propio, así como en su carácter de candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de Baja California y el Partido Revolucionario, Institucional, respectivamente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las ciudadanas recurrentes tienen legitimación para interponer los presentes recursos de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia

SUP-REC-755/2016 y acumulados

electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** en los juicios de inconformidad; **b)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **c)** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad y legalidad, según el caso, que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Materia Electoral, sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución federal.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia **3/2014** de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar

SUP-REC-755/2016 y acumulados

extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa tienen legitimación para interponer los recursos de reconsideración al rubro indicados, toda vez que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara indicada en el proemio de esta sentencia.

Aunado a lo anterior no pasa inadvertido para esta Sala Superior que dichas ciudadanas son quienes promovieron los juicios ciudadanos SG-JDC-323/2016, SG-JDC-325/2016 y SG-JDC-757/2016 que, entre otros, se acumularon al referido SG-JDC-323/2016, al que le recayó la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos de reconsideración, porque aducen que les irroga perjuicio la sentencia impugnada, al haberse confirmado la asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por lo que es innegable que las recurrentes, al disentir de la resolución recaída al juicio ciudadano y sus acumulados, les asiste el interés jurídico a fin de que por este medio, puedan ser restituidas en el goce del derecho que estiman conculcado.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida

SUP-REC-755/2016 y acumulados

ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional electoral federal ha ampliado dicha procedencia con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

En la especie, Lorena Mariela Noriega Vélez y Olga Macías Abaroa aducen que la Sala Regional Guadalajara inaplicó los artículos 1º; 14; 17; 35; 41; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California; 104 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, párrafo 4; 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 5, fracción I, de la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres; 9; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 27 y 140, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; además, de diversos preceptos de tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; al confirmar la asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, decretada por la Sala Regional responsable, al soslayar la aplicación del principio de paridad de género respecto de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Guadalajara citó lo previsto en algunos de los artículos de referencia para sustentar el fallo impugnado, y que existen argumentos en el apartado correspondiente, respecto de los cuales, sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si les asiste o no razón a la parte recurrente, en cuanto a la supuesta inaplicación de preceptos constitucionales y legales, conforme a la

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”¹, se concluye que el recurso de reconsideración, identificado en el preámbulo de esta sentencia, es procedente.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así también, Olga Macías Abaroa aduce la indebida interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal por cuanto hace a la sobre y sub-representación.

Por otra parte, las recurrentes aducen la inobservancia del control de convencionalidad, a la luz de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y político-electorales, lo que en su concepto, conculca flagrantemente su derecho político-electoral de ser votadas a un cargo de elección democrática y el acceso efectivo a la tutela judicial, pues consideran que la Sala Regional responsable soslaya la aplicación del principio de paridad de género respecto de la asignación de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

las diputaciones otorgadas al Partido de Baja California y al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*. Esto, según lo plasmado en la Jurisprudencia **28/2013**, que refiere: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”²

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por las recurrentes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la recurrente en el expediente SUP-REC-755/2016, esencialmente, hacer valer tres conceptos de agravio con los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS DEL SUP-REC-755/2016 (Lorena Mariela Noriega Vélez).

a) Señala que fue objeto de amenazas, intimidaciones y presiones en las designaciones de candidaturas, durante el periodo de campañas electorales y con posterioridad al cómputo de la elección, toda vez que diversos dirigentes del Partido de Baja California han realizado un “maquinaria” de desprestigio hacia su persona, realizando diversos actos en contra de sus derechos político-electorales, como son, la revocación de representantes del citado instituto político ante el II Consejo Distrital y asignar como representantes a diversas personas para impedir la defensa de los resultados electorales; el que el partido de Baja California haya comparecido como tercero interesado en las impugnaciones intentadas por la actora; que el candidato del distrito III, es el representante del Partido ante el órgano electoral; que el citado instituto político buscó beneficiar al candidato del Distrito Electoral III, al otorgarle un distrito con mayores posibilidades de obtener un triunfo, al ser candidato por el principio de mayoría relativa y estar incluido en la primera fórmula como candidato a diputado por el principio de representación proporcional; la falta de auxilio en la elaboración y suscripción de los medios de impugnación solicitado al presidente del referido partido político; y, por la

SUP-REC-755/2016 y acumulados

destitución del puesto como titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, sin causa justificada.

b) Se queja de que en el considerando relativo a la nulidad de votación en casillas, se dispuso que son inoperantes los motivos de inconformidad contra el cómputo de la elección a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral III, por error aritmético, con base en la solicitud de votación recibida en diversos centros de votación realizada en esa instancia. Lo que, en su concepto, deviene en una interpretación parcial a su pretensión, toda vez que el Consejo General erróneamente computó casillas, cuyos votos son susceptibles de nulidad.

Ahora bien, señala que respecto de la posibilidad de impugnar los cómputos respectivos, la legislación del Estado establece que los partidos y las coaliciones, por conducto de sus representantes, podrán interponer el recurso de revisión por nulidad de votación en las casillas, situación que la deja en estado de indefensión porque se convierte en un acto potestativo de los partidos políticos que de acuerdo a sus intereses pueden tomar dicha determinación, y en su caso, precisamente consiste en el impedimento de acceso a la justicia, en razón de que el citado instituto político ha privilegiado intereses en perjuicio de las mujeres y emprendido una “maquinaria” en contra de sus pretensiones en razón de que acudió como tercero interesado en la demanda de nulidad de casillas en el III Distrito electoral local, a efecto de que se mantuvieran los porcentajes de votación obtenidos e incluso fue removido el representante del citado instituto político ante dicho Consejo Distrital por el candidato del III Distrito.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

c) Que la responsable no incluyó como parte de la votación válida emitida en la asignación de diputados de representación proporcional, la concerniente a la obtenida por el Partido Municipalista en Baja California y los candidatos independientes, pese a que no hubiese registrado la lista respectiva de candidatos para la elección de diputados de representación proporcional.

d) Que la responsable soslayó normas constitucionales, tratados internacionales, leyes generales, normas electorales locales, así como los principios constitucionales de representación, acciones afirmativas en materia político electoral y el principio de paridad de género, toda vez que confirmó la asignación de Jorge Eugenio Núñez Lozano, soslayando que tenía un mejor derecho la fórmula que encabezaba, por lo que le causa agravio que la responsable haya dado prioridad a la voluntad popular manifestada en las urnas, en vez de atender el principio de paridad de género.

AGRAVIOS DEL SUP-REC-757/2016 (Blanca Patricia Ríos López).

La actora sostiene, en esencia, que la Sala Regional vulneró sus derechos político-electorales, pues al asignar diputados por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, fue omisa en aplicar, como acción afirmativa, un mecanismo que garantizara la paridad de género.

Lo anterior, porque no ponderó que si a dicho partido político

SUP-REC-755/2016 y acumulados

le correspondían dos curules por el principio de representación proporcional, debía asignarse una al género femenino, debiendo modificarse el orden en la lista de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, acción que no incidía en el resultado democrático de la votación ni interfería indebidamente en la auto organización del instituto político.

Así, sostiene que ante la Sala Regional se planteó la necesidad de implementar una acción afirmativa de género, con base en el principio de paridad reconocido en la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado de Baja California y en la ley electoral local, además de lo establecido en múltiples instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en diversos criterios judiciales.

En dicho sentido, afirma que se violentaron los principios de exhaustividad y congruencia, pues la Sala Regional desestimó sus planteamientos bajo el argumento de que la paridad de género estaba garantizada en la postulación de las candidaturas, sin que fuera posible implementarla al momento de asignar las curules.

AGRAVIOS DEL SUP-REC-758/2016 (Olga Macías Abaroa). (Ponencia Magistrado Penagos)

La recurrente sostiene que respecto al artículo 22, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la Sala Regional indebidamente desestimó su planteamiento bajo la consideración de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había analizado el tema de la exclusión de los

SUP-REC-755/2016 y acumulados

votos de candidatos independientes para efectos de representación proporcional, pero ello era inexacto, porque sólo se había pronunciado de los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Por otra parte, señala que la Sala Regional tampoco analizó debidamente el tema de la supuesta inconsistencia del cómputo del distrito XV, pues lo que debió modificar dicho cómputo, mediante la inclusión de los votos nulos y de los candidatos no registrados para la asignación de diputados de representación proporcional.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Respuesta a los agravios planteados por Lorena Mariela Noriega Vélez. (SUP-REC-755/2016)

Por cuestión de método, en primer lugar se estudiará el agravio relativo a que la responsable soslayó normas constitucionales, tratados internacionales, leyes generales, normas electorales locales, así como los principios constitucionales de representación, respecto de acciones afirmativas en materia político-electoral y el principio de paridad de género, por ser una cuestión preferente para, enseguida, analizar los demás alegatos vertidos por la impetrante en la demanda que da origen al presente recurso, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a

SUP-REC-755/2016 y acumulados

la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Indebida interpretación del principio de paridad de género.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios expuestos por la recurrente por lo siguiente:

En torno al tópico bajo estudio, la Sala Regional determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- En primer lugar, precisó que la candidata Lorena Mariela Noriega Vélez, expuso como agravios, que en el acuerdo impugnado no se aplicaron normas constitucionales, tratados internacionales, leyes generales, normas electorales locales, así como los principios constitucionales de representación, acciones afirmativas en materia político electoral y el principio de paridad de género, así como los criterios de interpretación, gramatical, sistemático y funcional.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

- Así, la referida actora solicitó revocar la asignación de Jorge Eugenio Núñez Lozano y que se otorgara a la fórmula que ella encabezaba, ya que le causaba agravio que la autoridad responsable diera prioridad a la voluntad popular manifestada en las urnas, en vez de atender el principio de paridad de género, por lo que se debieron interpretar las normas jurídicas atendiendo de forma *ex officio*, los principios de progresividad, como lo establece la Constitución y la protección más amplia a favor de la mujer, por lo que debió modificarse la asignación en base a estos principios, es decir, ejercer acciones afirmativas y dar trato preferencial a la mujer en aras de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder al cargo.

- De igual forma, la otrora enjuiciante sostuvo que la citada protección debió otorgarse, puesto que fue ella quien obtuvo el mejor porcentaje de votación de las mujeres de su partido, por lo que en base a los criterios protectores de la mujer emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justificaba hacer un ajuste para situar en primer lugar a una mujer, aunque no tuviera el más alto porcentaje de votación distrital efectiva, cuando la lista la encabezaba un hombre.

- Al efecto, la Sala Regional estimo infundados los agravios formulados por la referida actora y por otras enjuiciantes, porque si bien es cierto que las autoridades electorales se encuentran compelidas a aplicar acciones afirmativas a fin de buscar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, también lo es que ello no puede

SUP-REC-755/2016 y acumulados

hacerse en forma deliberada, o soslayando otros principios constitucionales que también deben observarse, incluso, en forma prioritaria.

- Que la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Federal; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

- Que si al considerarse ese orden se advertía que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad **siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

- Que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para

SUP-REC-755/2016 y acumulados

alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

- Que el Tribunal Electoral ha establecido que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza, de ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular, es decir, los resultados obtenidos de la voluntad de los electores, no pueden verse modificados o afectados deliberadamente, por la aplicación de acciones afirmativas, lo cual encuentra sustento en la Tesis Relevante LXI/2016, de rubro: *“PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”*

- Que en el caso de la candidata Lorena Mariela Noriega Vélez, en el acuerdo impugnado, se hizo la asignación a su partido de un candidato por el principio de representación proporcional, bajo el principio de porcentajes mayores, correspondiendo éste a la fórmula que encabezó Jorge Eugenio Núñez Lozano, quien obtuvo mayor porcentaje de votación distrital, situación que incluso la propia impetrante reconoció, sin embargo, ella sostuvo que debía asignársele

SUP-REC-755/2016 y acumulados

tal posición por ser mujer, y en aplicación de los principios protectores de género, lo que **resultaba infundado**, pues las autoridades no están obligadas a aplicar este principio con preeminencia de otros, como es el caso de la voluntad popular expresada en las urnas.

- Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que la aplicación de las medidas garantistas de la paridad de género invocada por la actora, pueden aplicarse por las autoridades electorales al momento de realizarse la asignación correspondiente, pero siempre y cuando con ello no se vulneren otros derechos fundamentales que deben prevalecer, como son la libre autodeterminación de los partidos políticos y la voluntad popular manifestada en el sufragio.

- Que en el acuerdo impugnado no existe la referida vulneración al derecho humano de la paridad, pues no solamente tal principio debe observarse, lo que es consecuente con el criterio establecido en la jurisprudencia 36/2015, en el que se establece con claridad, que al momento de la asignación por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral debe respetar en primer término el orden de prelación de la lista de candidaturas previamente registrada, y que las medidas tendentes a la paridad, podrán aplicarse siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, como es el de auto organización de los partidos y sobre todo el principio democrático en sentido estricto.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

- Que los referidos principios deben ser armonizados, sin que sea una condición necesaria u obligatoria para la autoridad electoral el aplicar los principios de paridad siempre y en todo caso, ya que la autoridad en principio no puede modificar la lista de candidatos registrada previamente por los institutos políticos, ni tampoco puede prever cuál de los candidatos de mayoría obtendrá la mayor votación para el caso de que la asignación sea por porcentajes mayores, caso en el que la asignación obedece solamente al principio democrático más puro, como es la voluntad popular de la mayoría, principios que no pueden ser trastocados deliberadamente por la autoridad electoral.

- Que el Tribunal Electoral ha sustentado que, que la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores, de ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género debían respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Hasta aquí lo aducido por la Sala Regional responsable.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que, tal y como lo señala la Sala Regional responsable, la aplicación de acciones afirmativas de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de Baja California, no puede hacerse soslayando otros principios constitucionales que también deben observarse.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Es decir, en dicha asignación se respetó el orden de prelación de los candidatos que obtuvieron el mayor porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, por lo que al tener derecho el citado partido a la asignación de un solo diputado, le correspondía al candidato que tuvo el referido mayor porcentaje, el cual le correspondió a la fórmula encabezada por Jorge Eugenio Núñez Lozano, de acuerdo a las constancias que obran en autos, por lo que se respetó el esquema establecido en la legislación electoral del estado de Baja California, para la asignación de diputados de representación proporcional.

En efecto, para sustentar lo anterior, es necesario partir de las siguientes premisas:

Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California, se prevé que la renovación de Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California, establece que el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

SUP-REC-755/2016 y acumulados

diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

También prevé el artículo 15, fracción V, de la Constitución local que, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El artículo 15 de la Constitución local señala que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se considerará lo siguiente:

(...)

I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:

SUP-REC-755/2016 y acumulados

a). - Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

b). - Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y

c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. **Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.**

II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral **o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría.**

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;

III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

2.- La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;

b). - Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, por veinticinco;

SUP-REC-755/2016 y acumulados

c). - Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;

d). - Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

e). - Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;

IV.- Ningún partido político podrá tener más de diecisiete Diputados por ambos principios;

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político, la hará el Instituto Estatal Electoral, en los términos que señale la Ley.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California señala:

Artículo 27.- El Consejo General hará la asignación de diputados a cada partido político conforme al resultado obtenido en los artículos anteriores, en los siguientes términos:

...

SUP-REC-755/2016 y acumulados

V. Una vez determinada la lista anterior se procederá a su intercalación con la que hubiere registrado cada partido político por el principio de representación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado; atendiendo lo siguiente:

a) La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista registrada por el principio de representación proporcional, si así lo hubiera determinado el partido político en los plazos y condiciones previstos en esta ley, seguido de quien ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de hasta ocho diputaciones a asignar.

b) Si el partido político no hubiere realizado la determinación a que se refiere el inciso anterior, la intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, seguido de quien ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista registrada por el principio de representación proporcional, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, para lograr una lista de hasta ocho diputaciones a asignar.

c) En los casos, de partidos políticos que hubieren participado coaligados, y sus candidatos que conformen la lista en base al porcentaje de votación válida no fueran suficientes para la intercalación de hasta ocho diputaciones, la intercalación se hará hasta donde fuera posible continuado con los de la lista de representación proporcional registrada.

d) En los casos, de partidos políticos que hubieren participado coaligados, y no cuenten con candidatos para integrar la lista en base al porcentaje de votación válida, la asignación que les corresponda se hará de la lista de representación proporcional registrada en términos de ley.

En caso de que un partido político obtenga trece o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista se integrará sólo con aquellos candidatos que no obtengan constancia de mayoría, junto con los registrados en la lista de representación proporcional, respetando en todo momento lo señalado en los incisos anteriores, con excepción de los lugares que no podrán ser ocupados por aquéllos, recorriendo en dichos espacios a éstos, y

...

Caso concreto

SUP-REC-755/2016 y acumulados

De lo anterior, para lo que interesa al caso, es menester precisar que la primera asignación de diputados de representación proporcional de cada partido corresponderá a los candidatos señalados en las listas previamente registradas ante la autoridad electoral **o los que tengan mayor porcentaje de votación válida y que no hayan obtenido constancia de mayoría.**

En ese tenor, la propia Constitución local dispone que es atribución de cada partido político o coalición, en su caso, **determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.**

En tal orden de ideas, en el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local se hizo la asignación al Partido de Baja California de un candidato por el principio de representación proporcional, siendo que el partido en su oportunidad optó porque la primera asignación se efectuara al candidato que obtuvo el mayor porcentaje de votación, correspondiendo éste a la fórmula que encabezó el ciudadano Jorge Eugenio Núñez Lozano, quien obtuvo el mayor porcentaje de votación distrital, situación que incluso la propia impetrante reconoce en su demanda del recurso de reconsideración.

Por tanto, la Sala Regional reconoció la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma

SUP-REC-755/2016 y acumulados

de decisión y de ejercicio de autoridad, por lo que considerar como válido el argumento de la recurrente respecto a tener un mejor derecho por la aplicación de una acción afirmativa al ser del género femenino, implicaría una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados, tal y como lo aduce la responsable.

En esa tesitura, no le asiste razón a la recurrente, porque fue conforme a derecho el actuar de la Sala Regional responsable al tomar en consideración para la asignación de la diputación correspondiente al Partido de Baja California, el mejor porcentaje de votación, con independencia del género, pues la regla de asignación en ese caso obedece directamente a la voluntad popular emanada de la votación realizada el día de la jornada electoral y no al designio de un partido político, como el que se da al registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, el principio de paridad de género no puede

SUP-REC-755/2016 y acumulados

anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos que, al haber obtenido el mejor porcentaje de votación distrital por el citado partido, tenían derecho a ser designados diputados conforme al lugar que les correspondía en la lista respectiva, máxime que sólo le correspondió un solo escaño al referido partido, respetando los lugares que debían ser asignados a los candidatos que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su partido.

En ese sentido, como parte del sistema de representación proporcional, el legislador local determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, tanto el resultado de la votación efectuada por los electores en la contienda electoral, como la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas.

En consecuencia, la implementación de una acción afirmativa como la que refiere la recurrente, conllevaría esencialmente a desconocer la voluntad de la ciudadanía, ante la búsqueda de la prevalencia de paridad, lo que resulta jurídicamente inadmisibile, porque significaría desconocer que no se trata del único principio o valor constitucionalmente relevante.

Esto es, de frente a los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determina, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos que por obtener los mejores porcentajes de votación sin haber

SUP-REC-755/2016 y acumulados

logrado el triunfo en los distritos que contendieron, deberán integrar la lista correspondiente y, en última instancia, acceder a una diputación en el Congreso del Estado, por lo que se estima que dicho principio democrático debe respetarse.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento relativo a la violencia política ejercida en contra de la actora, esta Sala Superior estima igualmente **infundado** el planteamiento, pues como lo sostuvo la Sala Regional responsable, los motivos de disenso hechos valer no están dirigidos a combatir el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que se refieren a actos diversos que no fueron alegados oportunamente, por lo que en atención al principio de definitividad de las etapas electorales, no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto, al tratarse de actos consumados de forma irreparable.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima correcto el proceder de la responsable, en cuanto a que, con base en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, sin prejuzgar sobre las manifestaciones vertidas por la actora, lo conducente era dar vista con la demanda presentada por Lorena Mariela Noriega Vélez, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional de las Mujeres, para que cada uno en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que

SUP-REC-755/2016 y acumulados

considere convenientes, y realice las investigaciones respectivas.

Finalmente, se estima **inoperante** el planteamiento relativo a nulidad de diversas casillas en el distrito III de Baja California y el correspondiente a que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no se incluyeron los votos válidos emitidos por el Partido Municipalista de Baja California y de los candidatos independientes, en virtud de que son cuestiones relacionadas con la legalidad de la sentencia reclamada y, en ese sentido, no son materia de estudio en el recurso de reconsideración, en el cual únicamente se analizan temas relacionados con la constitucionalidad de la actuación de la Sala Regional responsable, de ahí que no sea procedente el estudio y valoración de los mismos por esta Sala Superior.

Respuesta a los agravios planteados por Blanca Patricia Ríos López. (SUP-REC-757/2016).

A juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los planteamientos.

El artículo 41 de la Constitución federal establece, en su Base I, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las

SUP-REC-755/2016 y acumulados

legislaturas federal y locales.

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos legislativos, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules de representación proporcional, pues conforme a una interpretación pro

SUP-REC-755/2016 y acumulados

persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.³

En el caso concreto del Estado de Baja California, el artículo 5, apartado A de la Constitución Política de dicha entidad federativa establece que los partidos políticos deben garantizar las reglas para cumplir la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados.

Dicho principio se reitera en los artículos 9, 12, 139, 140 y 151 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Para el caso concreto, es importante resaltar que el artículo 140 del indicado ordenamiento indica, en su párrafo segundo, que las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género, para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Ahora bien, en cuanto a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el artículo 15, fracción I de la

³ Tesis IX/2014, de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Constitución Política del Estado de Baja California señala, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán registrar una lista de cuatro candidatos, y que corresponde a dichos institutos determinar si la primera asignación se realizará con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida.

Por su parte, el artículo 27 de la propia ley electoral establece, en lo que interesa, que la autoridad administrativa electoral elaborará, por cada partido político, una lista con los candidatos que no hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa. La lista se ordena conforme al porcentaje de votación válida obtenida.

Dicha lista es intercalada con la que hubiere registrado el partido político, de candidatos de representación proporcional, iniciándose con el candidato que ocupe el primer lugar de esta última, sólo si así lo indicó el partido político en su oportunidad.

Por tanto, es posible concluir que, en el estado de Baja California, están establecidos los principios de paridad y alternancia en la postulación de candidaturas al Congreso.

Particularmente para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar una lista de cuatro candidatos, alternando los géneros entre ellos.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

Ahora bien, al momento de la asignación de la curules, la referida lista se intercala con aquella que se forma con los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores, en la cual únicamente se toma en consideración el porcentaje de votación válida obtenida, sin consideraciones de género.

Siendo así, existe la posibilidad de que al intercalar ambas listas por parte de la autoridad administrativa electoral, ya no se presente alternancia entre los géneros.

Dicha circunstancia, a juicio de esta autoridad judicial, no impide que la autoridad administrativa electoral, al momento de realizar las asignaciones correspondientes, procure una repartición equitativa de curules para cada género, pues como ha sido indicado, el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en tanto máxima de optimización y valor constitucionalmente relevante, debe trascender a la integración de los órganos legislativos.

Para tal efecto, en el caso de la legislación de Baja California se dispone que son los partidos políticos los que determinan por cuál lista se debe iniciar la asignación de diputaciones de representación proporcional que les corresponda: ya sea por una lista registrada por el partido de cuatro candidaturas alternadas por género, o por aquella formada por la autoridad electoral con base en las candidaturas de mayoría relativa, que sin haber ganado la elección, hubiesen obtenido el mejor porcentaje de votación, según lo dispone el artículo 15 fracción I, inciso c) y fracción II de la Constitución del Estado.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

De lo anterior se desprende que la lista registrada por el partido debe respetar la alternancia de género, mientras que la lista configurada por la autoridad con base en los resultados electorales debe permanecer sin ningún cambio. Al momento de intercalar ambas listas y, de ser el caso, para garantizar el principio de paridad de género, la lista determinada por la autoridad con base en los resultados electorales marca la pauta, en el presente caso respecto al género, en cuanto al orden de asignación; mientras que en la lista registrada por el partido debe adecuarse a la alternancia de género marcada por la lista de la autoridad electoral.

Por lo tanto, si la primera asignación correspondió a un varón, por así quedar determinado en la lista de la autoridad electoral, la siguiente asignación debe corresponder a una mujer, a pesar de que ésta no encabece la lista registrada por el partido político.

Es decir, en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral determinó que al Partido Revolucionario Institucional le correspondían dos diputaciones por el principio de representación proporcional. Asimismo, verificó que dicho partido político solicitó que la primera posición de la lista integral que había de conformarse para efectos de asignación, se iniciara con el candidato de mayoría relativa con mejor porcentaje de votación.

Siendo así, una vez asignada dicha primera posición a un candidato del género masculino, la autoridad administrativa

SUP-REC-755/2016 y acumulados

electoral debió asignar la segunda curul a la primer candidata mujer de la lista presentada por el partido político, posición que corresponde a Blanca Patricia Ríos López, con independencia de que en dicho listado tal persona ocupe la segunda posición, pues de esa manera se consigue una asignación paritaria entre géneros, en los candidatos de dicho instituto político.

Cabe advertir que dicha modificación no incide sustancialmente en la decisión del partido político al definir sus candidatos, porque en última instancia se respeta el orden propuesto por este último, alterándose únicamente una posición en los candidatos señalados, para atender el principio de alternancia y paridad, con base en el cual se configura la propia lista y que, en definitiva, debe regir la asignación final de los curules.

Al no hacerlo así, concediendo la segunda curul correspondiente al Partido Revolucionario Institucional también a un candidato del género masculino, la autoridad administrativa electoral incumplió con el deber constitucional de procurar, en la mayor medida posible, una integración paritaria del Congreso del estado de Baja California, lo cual se consigue al asignar a cada partido político las curules que les corresponden, con perspectiva de género.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por esta Sala Superior⁴, en el sentido de que la interpretación sistemática

⁴ Jurisprudencia 36/2015, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo y 41, fracción I de la Constitución federal, 3, párrafos 1, 3 y 4; 23; párrafo 1, inciso c) y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, conduce a estimar que por regla general, la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional debe efectuarse respetando el orden de prelación de la lista registrada.

Sin embargo, también se puntualiza que cuando algún género se encuentra sub representado, la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, con la condición insalvable de que no se afecten de manera desproporcionada, otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deben observarse criterios objetivos de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva, no discriminación, auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Así, la asignación de dos curules al Partido Revolucionario Institucional implicaba que la autoridad velara por la observancia del principio de paridad, dado que, si bien la primera asignación no podría ser modificada la segunda sí era factible de ajustarse, en aras de preservar la paridad y, particularmente, la alternancia como mecanismo que garantiza la observación del marco constitucional y legal.

En razón de lo así expuesto, es que se concluye que es fundado el agravio que se esgrime, pues la Sala Regional no tomó en consideración los planteamientos de la actora al respecto, limitándose a señalar que el principio de paridad había sido garantizado con la postulación de las candidaturas y que no era dable modificar el listado

SUP-REC-755/2016 y acumulados

presentado por el partido político, al realizarse la asignación definitiva de las curules.

Respuesta a los agravios planteados por Olga Macías Abaroa. (SUP-REC-758/2016).

Los planteamientos de la ciudadana recurrente deben desestimarse.

1. En efecto, en cuanto al tema de la *solicitud de inaplicación* del artículo 22, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, porque la Sala Regional sí analizó lo expuesto por la recurrente y lo desestimó mediante dos consideraciones, y la recurrente plantea la falta de análisis a partir de la primera respuesta, pero en lo absoluto deja de cuestionar la segunda de las consideraciones de la responsable.

Esto, porque, en cuanto al tema, la Sala Regional consideró inoperante lo planteado en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, bajo dos consideraciones:

- Por un lado, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado que la votación de los candidatos independientes no debía tomarse en cuenta.
- Por otro, porque el propio Instituto Estatal Electoral de Baja California no lo tomó en cuenta para la asignación de diputados de representación proporcional.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

No obstante, como se anticipó, la recurrente sólo cuestiona la primera de esas consideraciones, en cuanto a que la Sala Regional indebidamente desestimó su planteamiento bajo la consideración de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había analizado el tema de la exclusión de los votos de candidatos independientes para efectos de representación proporcional, con lo cual, evidentemente, deja de cuestionar si quiera la segunda de las consideraciones de la Sala Regional.

De manera que lo considerado por la Sala Regional en cuanto a que el planteamiento era inoperante porque el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cualquier caso, no tomó en cuenta la votación de los candidatos independientes para la asignación de diputados de representación proporcional, no está controvertido.

De ahí que el planteamiento se desestime.

2. En cuanto al tema de la supuesta inconsistencia del cómputo del distrito XV, esta Sala Superior considera que lo alegado debe desestimarse porque se refiere exclusivamente a una cuestión de legalidad.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia y materia está reservada para el análisis de las controversias sobre constitucionalidad que subsisten al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, y lo expuesto por la recurrente, en realidad, sólo versa en torno a la posibilidad o no de incluir los votos nulos y la votación de candidatos no

SUP-REC-755/2016 y acumulados

registrados para la interpretación de la fórmula de asignación de diputados locales.

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es:

I. **Revocar, por lo que hace a la asignación de la segunda curul de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional,** la sentencia impugnada así como la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

II. Se **modifica** el Dictamen número 27 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de la propia autoridad, relativo al “Cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”, para el efecto de asignar la segunda curul de representación proporcional correspondiente al Partido Revolucionario Institucional a Blanca Patricia Ríos López.

En consecuencia, se **revocan** las constancias expedidas con anterioridad a la fórmula encabezada por Salvador Sánchez Valdez.

III. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que de forma inmediata expida

SUP-REC-755/2016 y acumulados

a la fórmula encabezada por la referida ciudadana las constancias correspondientes, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-757/2016 y SUP-REC-758/2016 al diverso SUP-REC-755/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca, en la parte correspondiente,** la sentencia impugnada, de conformidad con lo precisado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se **revocan** las constancias expedidas a la fórmula encabezada por Salvador Sánchez Valdez.

CUARTO. Se **modifica** el Dictamen número 27 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de la propia autoridad, relativo al “Cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación por el principio de representación proporcional

SUP-REC-755/2016 y acumulados

que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”, para el efecto de asignar la segunda curul de representación proporcional correspondiente al Partido Revolucionario Institucional a Blanca Patricia Ríos López.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que de forma inmediata expida a la fórmula encabezada por Blanca Patricia Ríos López las constancias correspondientes, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas a partir de que ello ocurra.

NOTIFÍQUENSE de inmediato los puntos resolutives de esta sentencia a Blanca Patricia Ríos López, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y al Congreso de dicha entidad federativa. A la Sala Regional responsable y a las demás partes, notifíquese la sentencia como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-755/2016 y acumulados

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ